



Bogotá, D.C., 16 de julio de 2020

Radicado 11001-31-10-010-2020-00232-00  
Proceso Unión Marital de Hecho.

Con base en los art 90 y 82 del C.G.P. SE INADMITE la presente demanda para que en término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias, haciéndolas llegar al juzgado.

1.- Sírvase dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 2º artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que indica: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.*

2.- Adecue el poder allegado incluyendo lo establecido en el inciso segundo del artículo 5 del decreto 806 de 2020 esto es: *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”*

3.- Corrija la pretensión primera de la demanda indicando de manera clara los extremos temporales en los que solicita se declare la unión marital de hecho solicitada.

Se ADVIERTE a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional [flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 1:00 y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M. se entiende presentado al día siguiente.



JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Así mismo, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Milena Toro Gómez'.

ANA MILENA TORO GÓMEZ  
JUEZ



Bogotá, D.C., 16 de julio de 2020

Radicado 11001-31-10-010-2020-00230-00  
Proceso Unión Marital de Hecho.

Con base en los art 90 y 82 del C.G.P. SE INADMITE la presente demanda para que en término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias, haciéndolas llegar al juzgado.

1.- Sírvase dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 que a la letra dice: *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”*.

2.- Así mismo, lo ordenado en el inciso 2º artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que indica: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*.

3.- Adecue el poder allegado con la demanda toda vez que el mismo se otorgó para constitución y disolución de la sociedad patrimonial y la demanda se pretende también la declaratoria de la unión marital de hecho.

Igualmente en el nuevo poder deberá incluir lo establecido en el inciso segundo del artículo 5 del decreto 806 de 2020 esto es: *En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

4.- Sin que sea causal de inadmisión, por secretaría líbrese comunicación a la oficina de reparto, para que se corrija el Grupo en el Acta Individual de Reparto con secuencia 6111 del 3 de julio del 2020. **OFÍCIESE.**



JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

5.- Aporte requisito de procedibilidad de conformidad con lo establecido en el numeral tercero del artículo 40 de la ley 640 de 2001.

Se ADVIERTE a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional [flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 1:00 y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M. se entiende presentado al día siguiente.

Así mismo, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Milena Toro Gómez', with a stylized flourish at the end.

ANA MILENA TORO GÓMEZ  
JUEZ



Bogotá, D.C., 16 de julio de 2020

Radicación: 11001-31-10-010-2020-00236-00

Proceso: Unión Marital de Hecho

1.- Con base en los art 90 y 82 del C.G.P. SE INADMITE la presente demanda para que en término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias, haciéndolas llegar al juzgado.

2.- Sírvase dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 que a la letra dice: “*La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso so pena de su inadmisión*”.

Frente al correo electrónico de la demandante, no se entiende cómo se desconoce el correo si la apoderada la representa por lo que, previa comunicación con su poderdante proceda a indagar el correo electrónico donde ésta reciba notificaciones, el que deberá aportar con el escrito subsanatorio.

3.- Sírvase aportar el poder otorgado por la señora MARIBEL RAMÍREZ LONDOÑO para iniciar esta acción -toda vez que el allegado con la demanda corresponde a otro proceso-, el que deberá ser enviado por su poderdante desde el correo electrónico de aquella, lo que deberá acreditar legalmente.

5.- En cumplimiento a lo ordenado en inciso 2º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, alléguese los anexos que se relacionan en la demanda.

6.- Sin que sea causal de inadmisión, por secretaría líbrese comunicación a la oficina de reparto, para que se corrija el Grupo en el Acta Individual de Reparto con secuencia 6401 del 8 de julio del 2020. **OFÍCIESE**

Se ADVIERTE a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) y que el horario de atención son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 1:00 y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M. se entiende presentado al día siguiente.

Así mismo, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE ESTA PROVIDENCIA EN ESTADO ELECTRÓNICO.**

NOTIFÍQUESE



ANA MILENA TORO GÓMEZ  
JUEZ

MTP



Bogotá, D.C., 16 de julio de 2020

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00229-00
Proceso	Disminución de Cuota Alimentaria

De conformidad con lo regulado en el artículo en el artículo 90 del CGP en armonía con el Decreto 806 de 2020, se INADMITE la precedente demanda para que dentro del término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

- 1-. Se indique en la demanda en contra de quién se dirige.
- 2-. Se aporte el documento anunciado como anexo y como prueba del requisito de procedibilidad (acta de junio 11 de 2020 de la Procuraduría General de la Nación), dado que no se allegó (numeral 7º del artículo 90 del C.G.P.).
- 3-. Se cumpla respecto a la parte activa, su apoderado, la parte pasiva, los testigos mencionados, peritos, etc, la exigencia del artículo 6º del Decreto 806 de 2020 (“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”) que armoniza con el numeral 10º del artículo 82 del C.G.P.
- 4-. Se cumpla respecto al extremo pasivo el requisito del inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 del 2020 (“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”).
- 5-. Se cumpla respecto a la demanda, el escrito de subsanación y de todos los

anexos, la exigencia del inciso 4º del Decreto 806 del 2020 (“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.”).

Se ADVIERTE a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional [flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 1:00 y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M. se entiende presentado al día siguiente.

Así mismo, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE ESTA PROVIDENCIA POR ESTADO ELECTRÓNICO**

NOTIFÍQUESE



ANA MILENA TORO GOMEZ

JUEZ



Bogotá, D.C., 16 de julio de 2020

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00228-00
Proceso	Unión Marital de Hecho

De conformidad con lo regulado en el artículo en el artículo 90 del CGP en armonía con el Decreto 806 de 2020, se INADMITE la precedente demanda para que dentro del término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1-. Se precise lo pretendido observando lo regulado en la ley 54 de 1990 y demás normas modificatorias, puesto que la acción pertinente es la de declaratoria de existencia de unión marital de hecho y su consecuencial sociedad patrimonial (numeral 4º del artículo 82 del C.G.P.).

2-. Se mencione contra quien o quienes se dirige la anterior acción aportando prueba de la calidad con la que se le (s) cita, cumpliendo también lo previsto en el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P. y el numeral 2º del artículo 84 ibídem, y si es del caso, lo previsto en el artículo 87 de la referida legislación.

3-. Conforme a lo anterior, se aporte nuevo mandato debidamente conferido (numeral 1º del artículo 84 del C.G.P.).

4-. Se excluyan las pretensiones relacionadas con la acción de investigación de la paternidad y corrección de registro civil, dado que no son acumulables entre sí ni con la declaratoria de existencia de unión marital de hecho y su consecuencial sociedad patrimonial ya que su trámite procesal difiere, por ende, existe una indebida acumulación de pretensiones (artículo 88 del C.G.P.).

5-. Se cumpla respecto a la parte activa, su apoderado, la parte pasiva, los testigos mencionados, peritos, etc, la exigencia del artículo 6º del Decreto 806 de 2020 (“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”) que armoniza con el numeral 10º del artículo 82 del C.G.P.

6-. Se cumpla respecto al extremo pasivo el requisito del inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 del 2020 (“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona

por notificar.”).

7-. Se aporten los anexos mencionados en la demanda.

8-. Se cumpla respecto a la demanda, el escrito de subsanación y de todos los anexos, la exigencia del inciso 4º del Decreto 806 del 2020 (“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.”).

9-. **Por secretaría, OFÍCIESE** a la oficina de reparto solicitándoles corregir el acta de reparto con secuencia 6061 de 2 de julio de 2020 correspondiente a este asunto, puesto que fue sorteado en el grupo de “PROCESOS VERBALES SUMARIOS” siendo que corresponde al grupo “PROCESOS VERBALES”.

Se ADVIERTE a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 1:00 y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M. se entiende presentado al día siguiente.

Así mismo, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE ESTA PROVIDENCIA POR ESTADO ELECTRÓNICO**

NOTIFÍQUESE



ANA MILENA TORO GOMEZ

JUEZ



Bogotá, D.C., 16 de julio de 2020

Radicación: 11001-31-10-010-2020-00235-00

Proceso: Separación de Bienes

Con base en los art 90 y 82 del C.G.P. SE INADMITE la presente demanda para que en término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias, haciéndolas llegar al correo del juzgado.

1.- Sírvase dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 2º del Decreto 806 de 2020 que a la letra dice: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

2.- Así mismo, indíquese la causal que se invoca para solicitar la separación de bienes precisando claramente las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se dieron.

3.- Exclúyanse las pretensiones tercera y quinta de la demanda, en razón a que no son del resorte del presente trámite sino del liquidatorio que se efectúa con posterioridad en caso de ser favorable la sentencia a la demandante.

Se ADVIERTE a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional [flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 1:00 y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M. se entiende presentado al día siguiente.

Así mismo, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota) siendo deber

de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

Notifíquese la presente providencia por estado electrónico

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Milena Toro Gómez', with a stylized flourish at the end.

ANA MILENA TORO GÓMEZ  
JUEZ

MTP



Bogotá, D.C., 16 de julio de 2020

Radicado 11001-31-10-010-2018-00529-00  
Proceso Reducción Alimentos.

Siendo las normas procesales de imperativo cumplimiento y a pesar de que esta demanda se presentó con antelación a la vigencia del Decreto 806 de 2020, se observa como útil y necesario para trabar la litis en debida forma, que el extremo activo respecto de la parte demandada aporte la siguiente información, por lo que se INADMITE la demanda para que en el término de 5 días so pena de rechazo:

1.- Informe la manera como obtuvo la dirección electrónica de la demandada y toda información que considere conveniente para acreditar que dicha cuenta corresponde a la persona por notificar de conformidad con el inciso 2º artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que indica: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*.

2.- Sírvase dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 que a la letra dice: *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”*.

3.- Adecue el poder el cual deberá incluir lo establecido en el inciso segundo del artículo 5 del decreto 806 de 2020 esto es: *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”*.

4.- Acredite el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4º del artículo 6 del decreto 806 de 2020 en lo referente a: *“el demandante, al presentar la demanda,*



JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

*simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”.*

Se ADVIERTE a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional [flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 1:00 y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M. se entiende presentado al día siguiente.

Así mismo, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.**

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Milena Toro Gómez', with a stylized flourish at the end.

ANA MILENA TORO GÓMEZ  
JUEZ

Bogotá, D.C., 16 de julio de 2020

Radicado: 11001-31-10-010-2018-00811-00  
Proceso: Liquidación Sociedad Conyugal

No habiendo pruebas que practicar y siendo la oportunidad prevista por los artículos 129 y 509 del Código General del Proceso, procede el despacho a resolver el incidente de objeción al trabajo partitivo propuesto dentro del término de ley, por el apoderado del señor EDGAR ANDRÉS MORANTES MARTÍNEZ visto a folios 11 al 15 de la presente encuadernación.

No se entra a estudiar las objeciones propuestas por el señor SEGUNDO EDGAR MORANTES MORANTES en razón a que no fue reconocido en el presente trámite como acreedor, no obstante, se le pone de presente que la acreencia que persigue sea reconocida fue debidamente incluida por las partes en los inventarios y avalúos.

#### CONSIDERACIONES:

La objeción a la partición es la manifestación mediante la cual se impugna el acto de partición que se encuentra en traslado, fundado en su violación legal, a fin de que se ordene su refacción o reelaboración para que se ajuste a la ley<sup>1</sup>.

Una objeción es fundada cuando goza de respaldo legal, por el contrario, son infundadas las objeciones cuando la actuación del partidor se encuadra dentro de los límites de la discrecionalidad legal, o cuando los motivos alegados son completamente extraños a la partición.

Debe tenerse en cuenta que la base de la partición es el inventario y avalúo en firme; y que la objeción a la partición, solamente opera cuando el partidor transgrede los parámetros del inventario. Es decir, cuando se desvía de la relación y valores dados a los bienes, o no observa con diligencia los mandatos del art. 1394 del Código Civil.

Sobre el tema el Dr. PEDRO LAFONT PIANETTA en su libro Proceso Sucesoral, Parte Especial, Tercera Edición de Ediciones Librería del Profesional, pág. 168, expresa: “379. OBJETO.- *El objeto de la objeción es la impugnación de fondo y forma de la partición.*”

El art. 508 del CGP establece las reglas que debe seguir el partidor para realizar la labor encomendada, las que deben apoyarse además en el art. 1394 del C. C.,

---

<sup>1</sup>LAFONT PIANETTA, Pedro. Proceso Sucesoral, tomo II, pág. 164.

que precisa los lineamientos que debe observarse para hacer la distribución herencial.

Como bien se sabe son los inventarios y avalúos la base sobre la cual debe apoyarse la elaboración del trabajo partitivo, ya que allí están contenidas tanto las deudas como el activo que forma el haber social, sin que le sea permitido al partidor adjudicar bienes o pasivos que allí no se encuentren relacionados.

Teniendo en cuenta la importancia de la partición ya que se pone fin a la indivisión, el legislador, con el fin de que no se vulneren intereses ha establecido el deber del juzgador, de ejercer un control de legalidad e igualdad.

El artículo 1394 del Código Civil disposición también aplicable para la liquidación de sociedades conyugales contiene en su **numerales 7° y 8°**, claramente determinado, el principio de igualdad de los herederos para los efectos de la partición de la herencia y por eso manda, el primero, que se adjudique a cada uno de los coasignatarios cosas de la misma naturaleza y calidad que a los otros o haciendo hijuelas o lotes de la masa partible. El segundo numeral citado indica que en la formación de los lotes ha de procurarse no sólo la equivalencia sino también la semejanza en todos los lotes. No hay duda que en tales reglas, establecidas para el partidor, la ley quiere que el principio de equidad brille.

Establece el art. 1374 del Código Civil que *“Ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión; la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse, con tal que los coasignatarios no hayan estipulado lo contrario.*

Significa la preceptiva anterior que la partición de los bienes de una herencia se lleva a cabo para el efecto de deslindar y declarar los derechos de los coasignatarios para que no permanezcan eternamente en la indivisión.

Empero, si bien la comunidad termina normalmente por la división del haber común y por ello debe evitarse las comunidades, también lo es que en cuanto a la forma de verificar la distribución de los bienes el partidor debe estarse a lo que las partes, siendo capaces, **acuerden unánimemente** amén que en materia de distribución del patrimonio el principio predominante es el de la voluntad de los interesados. **Solamente en caso de no existir ese acuerdo debe el partidor sujetarse en la distribución y adjudicación de las especies, a las normas generales que para estos efectos señala el Código Civil en su título 10 del libro 3, ciñéndose, eso sí, a las reglas de equidad que para la formación de los lotes de los asignatarios y distribución de los frutos pendientes y de los percibidos indica la ley.**

Lo anterior no significa que, siendo los interesados mayores, el juez no pueda ordenar que la partición se rehaga de no encontrarse ajustada a derecho pues en ese caso su función es la de no permitir hechos que contraríen la ley y no sean

susceptibles de acuerdo privado por los interesados, pues si son de aquellos derechos renunciables o transables, de no objetarse, debe estarse a lo que consigne la partición.

Volviendo al caso de marras indudablemente se colige la falta de acuerdo en los excónyuges para efectos de la adjudicación de los bienes, pues no se acreditó que hubieren acudido al partidor para que informarle su querer.

Al respecto, la consulta a las partes por parte del partidor designado para las posibles formas de realizar la adjudicación de los bienes inventariados no es imperativo si no que como bien establece el numeral 1º del artículo 508 del C.G.P., es facultativo ya que el auxiliar designado podrá pedir instrucciones para realizar su trabajo lo cual hace que sea opcional y no obligatorio, razón por lo cual esta objeción está destinada al fracaso.

Ahora bien, respecto de la conformación de las hijuelas para la distribución de los bienes, la Sala Civil de la Ho. Corte Suprema de Justicia en sentencia del veintinueve de noviembre de dos mil cinco MP EDGARDO VILLAMIL PORTILLA Expediente No. 7755 sostuvo:

*“(...) la equidad y el buen criterio deben gobernar la hechura de la participación, dentro de un marco de flexibilidad que permita atender las aristas singulares de cada situación.*

*Sobre este particular ha dicho la Corte que en "...la equidad natural se informan las reglas atinentes a la partición. Pero como son innumerables las diversas situaciones de orden práctico que suelen presentarse, el legislador para atender a todas ellas se limita por lo común a señalar los principios generales aplicables para conseguir que exista equivalencia y semejanza entre los diversos lotes sacados de la masa partible. (...) Así, cuando el artículo 1394 del Código Civil, en su regla séptima, habla de que ha de guardar la posible igualdad, adjudicando a cada uno de los coasignatarios cosas de la misma naturaleza y calidad que a los otros, o haciendo hijuelas o lotes de la masa partible, y en la regla 8a. expresa que en la formación de los lotes se procurará no solo la equivalencia sino la semejanza de todos ellos, marca apenas una directriz general, de la que arrancan los poderes discrecionales del sentenciador en la instancia, sin perjuicio de que con fundamento en las mismas normas puedan los interesados reclamar contra el modo de composición de los lotes, según lo previsto en la regla 9a. Pero el debate al respecto, salvo arbitrariedad manifiesta queda cerrado definitivamente en la instancia..." (Sents. Cas. Civ. de 18 de julio de 1969 y 29 de febrero de 1988)."*

Revisado el trabajo partitivo se observa que a los excónyuges les fue distribuido el inmueble inventariado en la partida primera, en mayor proporción a la demandante y en menor al demandado, no obstante, el partidor le adjudicó a este último los bienes contentivos de las partidas tercera y cuarta de los activos para completar su hijuela, situación de la que se duele el objetante.

Al respecto, no observa el despacho antojadiza la distribución efectuada ni que se haya elaborado perjudicando económicamente a las partes, pues los bienes que conforman la masa social son tres inmuebles y un vehículo, luego la distribución guarda la posible igualdad que puede darse en el caso concreto.

Aunado a lo anterior, resultan inadmisibles las manifestaciones del apoderado del demandado en la que forma que según él debe efectuarse la partición pues los argumentos allí expuestos no tienen asidero alguno ya que no basta simplemente manifestar su desacuerdo con la forma como se realizó el trabajo, bajo acusaciones tales como que los bienes a futuro tendrán una depreciación o que un bien es improductivo, sin acreditar fehacientemente que ello sea así.

De contera, se observa de la adjudicación que se guardó perfecta igualdad, adjudicando a cada uno de los asignatarios cosas de la misma naturaleza y calidad, procurando no solo la equivalencia, sino también la semejanza entre ellos, máxime que los bienes que constituyen las hijuelas son **patrimonial y jurídicamente semejantes**, permitiendo dar así un trato igualitario a los interesados, pues en lo que atañe con la adjudicación de los bienes que conforman el activo social, nótese que una de las obligaciones del partidor es la de atender el principio de igualdad que rige entre los partícipes, **del cual sólo puede apartarse si hay convenio unánime entre éstos**, -se reitera- lo que significa que si en el presente evento los excónyuges estaban de acuerdo en que a cada uno se adjudicaran en común y proindiviso las partidas relacionadas, han debido manifestarlo al auxiliar de la justicia.

Sobre el tópico en estudio, claro es el pronunciamiento jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de Casación Civil, del 13 de mayo de 1998 en el que pregona:

*“De otro lado, el adecuado discernimiento que al numeral 7° del artículo 1394 del Código Civil compete, no permite inferir que contenga un mandato insoslayable al partidor para que establezca comunidades ordinarios entre los coasignatarios mediante la adjudicación “común y proindiviso” de los bienes que conforman la masa sucesoral, pues no alude a la asignación de cuotas o parte de uno o más bienes de la herencia, además que carecería de sentido la alocución “posible igualdad” puesto que por tratarse de un fraccionamiento inmaterial o meramente ideal de la especie, la adjudicación siempre esta matemáticamente igualitaria. Tampoco es posible colegir, si se enlaza con las normas que le son afines, que la susodicha regla tenga por finalidad la de instruir al partidor para que forme comunidades entre los herederos, sino que, más bien, partiendo del presupuesto de que exista pluralidad de especies de naturaleza y calidades similares, manda que, en cuanto sea posible, a todos los herederos se les atribuyan cosas sustancial y cualitativamente iguales...”*

Como consecuencia de lo anterior, se declararán infundadas las objeciones al trabajo partitivo.

Ahora bien, respecto al pasivo, acorde con los lineamientos precedentes y lo preceptuado por el art. 1394 sustancial, la citada regla que contempla el art. 508 del Código General del Proceso, enseña: “4. Para el pago de los créditos insolutos relacionados en el inventario, formará una hijuela suficiente para cubrir las deudas, que deberá adjudicarse a los herederos en común, o a estos y al cónyuge o compañero permanente si dichos créditos fueren de la sociedad conyugal o patrimonial, salvo que todos convengan en que la adjudicación de la hijuela se haga en forma distinta.”

De lo anteriormente transcrito, claro resulta que no queda al libre albedrío del partidor formar o no la hijuela de deudas, como tampoco la manera en que habrá de ser adjudicada.

Precisamente sobre la obligación del partidor para atender el principio de igualdad que rige entre los partícipes, la jurisprudencia nacional enseña frente al juicio de sucesión, lo atinente a la necesidad y manera en que debe adjudicarse la hijuela de deudas, al tiempo que da suficiente ilustración sobre la base que ha de tomarse para tal proceder, así:

*“Las deudas hereditarias se dividen entre los herederos a prorrata de los derechos de cada uno de ellos o de sus cuotas en la herencia. Así lo dispone el art. 1411 del Código Civil, el cual, para no dejar dudas en el particular, pone un ejemplo y dice que el heredero del tercio no está obligado a pagar sino el tercio de las deudas hereditarias. Esto se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 1413 y 1583 del mismo código y sin perjuicio también del derecho que la ley reconoce al heredero beneficiario, porque quien acepta la herencia con beneficio de inventario, no es obligado al pago de ninguna parte de las deudas hereditarias sino hasta concurrencia de lo que valga lo que hereda.*

*(...) Para el pago de las deudas de la sucesión el partidor está obligado a formar un lote o hijuela, cuyos bienes quedan en comunidad entre todos los herederos si no se adjudica a alguno o algunos de ellos en particular. Mas la adjudicación a alguno o algunos de los herederos de la hijuela de deudas y gastos, no puede hacerse al arbitrio del partidor, sino que debe ser el resultado del acuerdo unánime de aquéllos. Si no existe ese acuerdo el lote o hijuela destinado a cubrir el pasivo de la sucesión de be adjudicarse a todos los herederos. (...)*”

*“Las normas legales sobre la forma de cubrir las deudas hereditarias y los gastos del juicio se inspiran a no dudarlos, en el propósito de conservar entre los partícipes el principio de igualdad que debe imperar en las particiones, no sólo para la adjudicación de los bienes relictos sino también para el pago de las deudas o pasivo hereditario”. (...) A efecto de que el partidor pueda apartarse de esas reglas se requiere convenio unánime de los herederos”. (C.S.J. Casación Civil, sentencia de abril 17/69).*

Así mismo, aparte de mostrarnos la forma en que ha de ser adjudicada la citada hijuela de deudas, la doctrina también señala lo inevitable que es, para cubrir ésta, el disponer de una parte de los bienes que forman la masa social partible,

tal como aparece recogido por el Dr. HERNANDO CARRIZOSA PARDO en su obra titulada “Las Sucesiones”, cuarta edición, págs. 513 y 514, que a su vez toma apartes de la doctrina recopilada por GARAVITO, tomo I, n. 83, 84, 1067 y 2637, cuando asevera:

*“Pero el hecho de formar esta hijuela de deudas y de destinar bienes relictos para pagarlas, en nada modifica ni cambia el derecho de los acreedores, ni la situación de los herederos en frente de ellos. Así como los acreedores no pueden pretender derecho real ninguno en los bienes señalados, porque la partición no es acto idóneo para creárselo, así tampoco pueden los herederos considerar que tal señalamiento circunscriba a esos bienes la acción de los dichos acreedores para hacerse pagar. El poder persecutorio de los acreedores queda intacto: todo el acervo sucesorio es la prenda común de sus acreencias, y aún lo es también el patrimonio propio del heredero que ha aceptado llanamente. La formación de la hijuela ni les limita ni les estrecha su acción, ni se la retarda, porque esa acción es la misma que tendrían contra el de cuius, si viviera. De esto se desprende que la omisión de la hijuela no es causa de nulidad de la partición que los acreedores puedan alegar, como lo ha confirmado la Corte. (...)”*

En este orden de ideas, tiénese que mientras en una partición existan deudas, imprescindible es la destinación de parte de los bienes para pagarla mediante la respectiva hijuela, así como que ésta deba adjudicarse, a prorrata de los derechos de las partes, puesto que la excepción es que aparezca convenio en contrario, el que no se avizora en el caso de marras.

Conclúyase entonces que la partición debe ser rehecha por el auxiliar, con el fin de que constituya la respectiva hijuela de deudas, en la que deberá determinar con qué bienes será cubierta, con el fin de que pueda hacerse efectiva.

Por último, de la revisión del trabajo de partición encuentra el despacho que el partidor debe aclarar el porcentaje inventariado del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 092-15597 pues solo se inventarió el 33.33% por lo cual no puede adjudicar el 100% del inmueble de la partida 3ª sin aclarar que este corresponde únicamente al 33.33% del bien.

Lo mismo deberá aplicar en cada una de las adjudicaciones indicando que porcentaje del 100% del bien se adjudica pues en el trabajo presentado solo indica el porcentaje adjudicando sin determinar si hace parte del 100% o de una parte de este.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA de Bogotá D.C,

#### RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la objeción propuesta por el apoderado judicial del señor EDGAR ANDRÉS MORANTES MARTÍNEZ contra el trabajo de partición.

SEGUNDO: ORDENAR a la auxiliar de la justicia rehacer el trabajo de partición en el término de diez (10) días conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Comuníquesele por el medio más expedito, haciéndoles las advertencias de ley y previniéndola para que preste mayor atención y diligencia en el cumplimiento de la labor encomendada.

TERCERO: Sin costas por no haberse causado.

CUARTO: Se ADVIERTE a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional [flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 1:00 y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M. se entiende presentado al día siguiente.

Así mismo, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE ESTA PROVIDENCIA POR ESTADO ELECTRÓNICO

NOTIFÍQUESE



ANA MILENA TORO GÓMEZ  
JUEZ

HFS



Bogotá, D.C., 16 de julio de 2020

Radicado número	11001-31-10-010-2016-00717
Proceso	Sucesión

Por ser la oportunidad procesal correspondiente, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y el subsidiario de apelación interpuestos por los apoderados de algunos herederos y de la cónyuge supérstite, en contra del auto de fecha 2 de diciembre de 2019 por medio del cual se resolvieron las objeciones a la partición (folios 594 a 597).

ANTECEDENTES:

En audiencia celebrada el 10 de abril de 2019 se aprobó la relación de inventarios y avalúos y entre otras determinaciones, se decretó la partición (fols. 283 y 284 cuad. 1).

Presentado el trabajo partitivo (fols. 298 a 545 cuad. 2) y puesto en conocimiento de los interesados (fol. 551 del cuad. 2), fue objetado por los abogados de algunos herederos y de la cónyuge sobreviviente (fols. 558 a 567 cuad. 2), entre otras razones, por no estar de acuerdo con lo afirmado por el partidor “que no aplica el segundo acervo imaginario por no ser la legataria, heredera”, pues consideran que sí tiene aplicación “cuando el donatario es un extraño (art. 1244 C.C.), como lo es en este caso, la legataria IGNACIA BASTIDAS y la donación que ella recibió afectó las legítimas de los herederos” (fols. 558 a 567 cuad. 2).

Surtido el traslado de todas las objeciones formuladas (fol. 575 cuad. 2), el 2 de diciembre de 2019 se deciden, declarando infundadas las propuestas por los abogados de algunos herederos y de la cónyuge supérstite, parcialmente probada la presentada por la legataria y se ordenó rehacer el trabajo.

Contra las anteriores determinaciones los objetantes (herederos y cónyuge sobreviviente) interpusieron los recursos de reposición y en subsidio de apelación aduciendo frente al segundo acervo imaginario que sí fue inventariado por ellos y si bien en la audiencia la legataria expresó no estar de acuerdo con su conformación e indicó que presentaría sus objeciones al respecto, no lo hizo, luego la aprobación dada por la Juez incluye dicha partida; en cuanto a la disposición testamentaria a favor de Ignacia Bastidas Orozco,

mencionaron que debe respetarse la voluntad del testador en la que se indicó que le corresponde el 25% de la cuarta de libre disposición, o sea, el 6,25% del acervo sucesoral, no la totalidad (fols. 594 a 597 cuad. 2).

#### CONSIDERACIONES:

Respecto a la libre disposición el autor ROBERTO SUÁREZ FRANCO en el libro Derecho de Sucesiones, de la Editorial Temis, página 332 indica: “... con la vigencia de la ley 45 de 1936 que, en su artículo 23, estableció que mientras exista prole legítima, extramatrimonial o adoptivo el causante solo puede disponer de la cuarta parte de sus bienes; en ausencia de unos y otros puede disponer de la mitad de sus bienes, en la eventualidad de que existan otros legitimarios. Desde luego, de ser total la ausencia del legitimario y sin perjuicio de la porción conyugal y de las otras asignaciones forzosas, el causante podía disponer libremente de sus bienes. La situación se consolidó con la vigencia de la ley 29 de 1982, según la cual la cuarta de libre disposición la tiene el causante siempre; existiendo otros legitimarios y ante la ausencia de hijos legítimos, extramatrimoniales y adoptivos, puede disponer libremente de la mitad de los bienes. Si faltan legitimarios y sin perjuicio de la porción conyugal, puede disponer libremente de todos sus bienes”.

Sobre la interpretación del testamento, el mismo autor señala (página 248): “Prevalece la voluntad del testador. Así lo prevé el artículo 1127 del Código Civil, según el cual, “sobre las reglas dadas en este título acerca de la inteligencia y efecto de las disposiciones testamentarias, prevalecerá la voluntad del testador claramente manifestada, con tal que no se oponga a los requisitos o prohibiciones legales. Para conocer la voluntad del testador se estará más a la sustancia de las disposiciones que a las palabras de que se haya servido” (...).

En cuanto a la liquidación de la herencia indica (página 424): “la liquidación obedece más a un concepto de carácter numérico o aritmético mediante el cual, una vez determinado el causal hereditario, vale decir fijado el valor del acervo líquido, y definido lo relacionado con los acervos imaginarios si los hubiere, el partidor procede a dividirlo numéricamente de acuerdo con las normas de la sucesión abintestato y teniendo en cuenta la intención del causante expresada en el testamento, cuando lo hubiere. Deberá también precisar la cuantía del pasivo para destinar los bienes necesarios para su cubrimiento”.

Descendiendo al caso bajo análisis, al revisar la diligencia de inventarios y avalúos celebrada el 10 de abril de 2019 se advierte que los abogados de los herederos y de la cónyuge sobreviviente presentaron relación en la que enlistaron 31 partidas que integran en activo de la sociedad conyugal y reportaron el pasivo en ceros.

También incluyeron el numeral 4º que titularon “segundo acervo imaginario” en el que consignaron “para el trabajo de partición debe tenerse en cuenta que el causante, hizo una donación cuantiosa de un inmueble del haber social, comprado dentro del matrimonio con Lucy Cadena de Díaz con quien tenía su sociedad conyugal vigente...”, pero se trata de una mera enunciación dado que no fue reportada formalmente como una partida,

nada se dijo si se trataba de un activo, un pasivo, una compensación a favor de o en contra de, ni se cuantificó de forma clara, de manera que no puede tenerse como parte integral de la relación de inventarios y avalúos como se reclama.

Si bien en la aludida diligencia el abogado de la legataria luego de ponérsele de presente la relación expresó “*manifiesto mi oposición al numeral 4 del trabajo de inventarios que llama segundo acervo imaginario, fundamento mi oposición en el hecho de que si bien es cierto mi mandante IGNACIA BASTIDAS OROZCO recibió una donación del causante, donación esta que se efectuó por escritura pública No.2277 de la Notaría 50 de Bogotá de fecha octubre 12 de 2013, ha transcurrido a la fecha todos los plazos que la ley otorga para impugnar o controvertir esa decisión autónomo (sic) de ALFONSO MARÍA DÍAZ ARDILA, que como ya se indicó se hizo en el año 2013. De otra parte y como lo sustentaré inextenso el valor de la donación en el momento de efectuarse la misma fue de \$980.000.000 y no como erróneamente se consigna de \$1.098.563.000, como aparece en el escrito a que se refiero (sic) y mucho menos que se tenga en cuenta el valor catastral actual dado que el inmueble desde el 2013 no pertenece al patrimonio de ALFONSO MARÍA DÍAZ ARDILA y mucho menos en la fecha a los sucesores del causante, por lo que encuentro fuera de contexto los fundamentos legales que se esgrimen como son los art. 1244 y subsiguientes del C.C. y mucho menos puedo compartir la liquidación que se consigna allá. De otra parte, rechazo de manera tajante el inciso que afirma que la donataria señora IGNACIA BASTIDAS no tiene derecho a reclamar adicionalmente asignación testamentaria alguna basado en lo que expresaré y explicaré en escrito adicional. Debo recordar con el mayor respeto al Despacho que este es un proceso de sucesión testada en cuanto hay testamento aportado por la contra parte y que en el mismo por voluntad autónoma del testados la cual no se puede variar, se le otorga el porcentaje de la libre disposición a mi mandante. Dentro de los 3 días hábiles siguientes y conforme a la norma estaré entregando el escrito correspondiente”, tal oposición no fue planteada como una objeción como en derecho correspondía, precisamente porque dicho numeral no constituía una partida propiamente dicha, y así lo entendieron las partes, pues contra la decisión del Despacho de aprobación de los inventarios y avalúos ningún recurso se formuló. (fols. 283 y 284).*

Queda claro entonces, que la donación no fue inventariada en debida forma y por ende, tampoco hace parte de la relación de inventarios y avalúos aprobada, lo que evidencia la legalidad de la decisión impugnada y por ende, se mantendrá incólume.

En mérito de lo expuesto, se

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** MANTENER incólumes las decisiones adoptadas en auto de 2 de diciembre de 2019 (folios 589 a 592 cuad, 2) y que fueron objeto de impugnación.

**SEGUNDO:** CONCEDER el subsidiario recurso de apelación en el efecto devolutivo para ante la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá (numeral 5º del art. 321 del C.G.P.).

Al respecto es de indicar que, si bien el recurrente debe suministrar dentro de 5 días las expensas necesarias para surtirse ante el Superior el recurso so pena de declararse desierto, lo cierto es que no se hace necesario ordenar tal expedición por cuanto el proceso se encuentra escaneado en su totalidad dado el trabajo en casa que nos encontramos desarrollando en medio de la coyuntura nacional por la que atravesamos con ocasión al coronavirus.

De contera, surtido el traslado previsto en el numeral 3º del art. 322 en armonía con el art. 326 de la aludida legislación, remítase a la Sala de Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá la totalidad del cuaderno principal que se encuentra escaneados. **PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

**TERCERO:** Se ADVIERTE a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 1:00 y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M. se entiende presentado al día siguiente.

Así mismo, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE ESTA PROVIDENCIA POR ESTADO ELECTRÓNICO**

NOTIFÍQUESE



ANA MILENA TORO GÓMEZ  
JUEZ